

	Coefficiente máximo — Porcentaje	Periodo máximo — Años		Coefficiente máximo — Porcentaje	Periodo máximo — Años
4. Vehículos automóviles de servicio público, hasta 10 plazas, incluido el conductor (auto-taxi, gran turismo y alquiler).	18 %	8	14. Maquinaria e instalaciones en talleres, almacenes, estaciones y cocheras	10 %	15
5. Vehículos automóviles de servicio privado, hasta 10 plazas, incluido el conductor	14 %	11	15. Útiles y herramientas	25 %	6
6. Autocamiones de servicio público:			<i>Sección octava.—Comunicaciones telegráficas y telefónicas</i>		
a) En ámbito nacional e internacional	18 %	8	1. Edificios industriales y canalizaciones	3 %	50
b) En ámbito comarcal	15 %	10	2. Centrales de transmisión y recepción y utillaje de control ...	8 %	18
c) En ámbito local	12 %	12	3. Red aérea con sus soportes y conducciones subterráneas	5 %	30
d) De Empresas de mudanzas.	18 %	8	4. Aparatos públicos y de abonados, cabinas, instalaciones interiores y sus derivaciones, centralitas y aparellaje	7 %	21
7. Autocamiones de servicio privado:			5. Aparatos telegráficos	10 %	15
a) De Empresas constructoras, mineras, forestales y siderúrgicas	20 %	8	6. Equipos de conmutación	8 %	18
b) De Empresas dedicadas al resto de actividades industriales, comerciales o de distribución	15 %	10	7. Equipos de control y medida ...	15 %	10
8. Tractores industriales	18 %	8	8. Maquinaria e instalaciones no privativas de la actividad	8 %	18
9. Furgonetas y camiones ligeros, de carga inferior a cuatro toneladas, al servicio de Empresas industriales o para la distribución y reparto de productos	14 %	11	9. Útiles y herramientas	20 %	8
10. Motocarros y triciclos de distribución	25 %	6	<i>Sección novena.—Comunicaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas y de televisión</i>		
11. Remolques con aljibes, containers, foudres, cisternas y plataformas de transportes especiales y de automóviles	12 %	12	1. Edificios industriales	3 %	50
12. Remolques y trailers no comprendidos en el número 11 ...	10 %	15	2. Instalaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas	8 %	18
13. Instalaciones frigoríficas en autocamiones	14 %	11	3. Máquinas e instalaciones de sincronización y centros de control	10 %	15
			4. Instalaciones de radiodifusión y televisión	12 %	12
			5. Instalaciones de registro y puentes radio y equipos de control y medida	15 %	10
			6. Equipos transportables	15 %	10
			7. Maquinaria e instalaciones no privativas de la actividad	8 %	18
			8. Útiles y herramientas	20 %	8

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3158/1968, de 26 de diciembre, por el que se convoca concurso para la concentración de fábricas de conservas de pescado en el territorio nacional.

En estudios realizados por los Organismos competentes del Ministerio de Industria se ha llegado a la conclusión de que el número de Empresas dedicadas en nuestro país a la fabricación de conservas de pescado, cerca de quinientas, es excesivo, con dimensiones, instalaciones, producciones y productividades totalmente inadecuadas.

La localización de estas industrias aparece determinada por la importancia de los puertos pesqueros, por cuya razón la mayor concentración de las mismas se encuentra en el Norte, Noroeste y Sur de la península y en las islas Canarias.

Al objeto de conseguir la reestructuración de este sector, se estima conveniente la concentración de Empresas, con el fin de conseguir otras de dimensiones adecuadas, incluso superiores a los mínimos fijados para la libre instalación por el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio. Tal acción de concentración deberá ejercerse fundamentalmente en las zonas donde actualmente existe un minifundio más acentuado, sirviendo, además, como medida de fomento las disposiciones vigentes aplicables a la concentración

de Empresas, recogidas en el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el I Plan de Desarrollo Económico y Social, oído el parecer de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Industria y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convoca concurso para la instalación de nuevas plantas de conservas de pescado en el territorio nacional, resultantes de la concentración de otras preexistentes y de modo tal que cada una de aquéllas tenga una capacidad de producción no superior a la suma de las capacidades de las industrias concentradas ni inferior a quince toneladas métricas de productos elaborados al día.

Artículo segundo.—Las fábricas a instalar, además de cumplir las condiciones técnicas establecidas en el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, deberán concebirse de forma que obedezcan a los principios establecidos en el Código Alimentario Español.

Artículo tercero.—Las agrupaciones de empresarios y los empresarios que estén interesados en la concentración de las instalaciones necesarias para alcanzar el objetivo señalado en esta

disposición, presentarán en la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», original y tres copias de anteproyecto técnico-económico en el que figuren los siguientes conceptos:

- a) Sucinta Memoria descriptiva con los planos necesarios para dar una idea general del proyecto y presupuesto del mismo.
- b) Relación valorada de la maquinaria y accesorios de las instalaciones, separando el material de procedencia nacional y el de procedencia extranjera, así como el material nuevo y el procedente de las fábricas concentradas.
- c) Descripción del proceso técnico de elaboración, que deberá cumplir, además de las condiciones técnicas exigidas en el artículo segundo, uno, seis, del Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, las de capacidad de producción señaladas en el apartado primero de este Decreto.
- d) Especificación del personal de plantilla y eventual, detallando el personal técnico y de laboratorio que se estime necesario.
- e) Programa y calendario del desarrollo de los trabajos de construcción, montaje e instalación y fecha prevista para la puesta en marcha.
- f) Balances generales de las Empresas que se concentren y proyecto de balance inicial de la Empresa resultante de la concentración.
- g) Capital de la Empresa y composición del mismo, indicando en su caso la participación extranjera.
- h) Estudio económico y de financiación.
- i) Programa de promoción social y formación técnica de los trabajadores de la Empresa.
- j) Relación de las plantas que se concentren, con indicación de sus capacidades de producción, características principales y número con que aparecen inscritas en el Registro Industrial de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda.

La Delegación Provincial remitirá el anteproyecto con su informe a la indicada Dirección General dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo anteriormente señalado.

Artículo cuarto.—Para la selección y aceptación de las solicitudes que se presenten deberá alcanzarse la capacidad de producción señalada en el punto primero, así como las condiciones técnicas fijadas en el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Las concentraciones deberán realizarse a base de los siguientes supuestos:

- a) La Empresa resultante deberá justificar que cuenta con instalaciones frigoríficas, propias o ajenas, suficientes para mantener el adecuado ritmo de producción.
- b) La aprobación de una concentración supondrá la cancelación de la inscripción en el Registro Industrial de las industrias que se concentren y la inscripción en el mismo de la nueva industria.

Con este objeto las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria procederán al precintado y destrucción de la maquinaria no utilizable en las nuevas factorías y ordenará a la Empresa suministradora el corte de energía eléctrica de las instalaciones industriales cuya inscripción en el Registro Industrial haya sido cancelada.

Artículo quinto.—La nueva industria producto de la concentración podrá ubicarse en el inmueble de una de las industrias concentradas, siempre que a juicio del Ministerio de Industria aquél reúna las condiciones precisas o éstas sean completadas a través de las modificaciones o ampliaciones que se propongan.

Artículo sexto.—Se constituye una Comisión para la selección y aceptación de las solicitudes a que se refiere el artículo cuarto.

Esta Comisión estará presidida por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, formando parte de la misma como Vocales, representantes de los siguientes Organismos: Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Banco de Crédito Industrial, Crédito Social Pesquero y Organización Sindical.

El acuerdo de la referida Comisión, en caso de ser favorable y aceptado por el Ministerio de Industria, será trasladado por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas a las Entidades a quien corresponda la concesión del posible crédito.

Artículo séptimo.—Todas las Empresas cuyos proyectos de concentración sean aceptados tendrán preferencia en la obtención del crédito oficial a través del Banco de Crédito Industrial o del Crédito Social Pesquero, según se trate de Empresas mercantiles o de cooperativas de producción pesquera, fundaciones laborales o cofradías de pescadores.

Estos créditos tendrán los plazos de amortización e intereses señalados en las disposiciones vigentes, no pudiendo sobrepasar la cuantía de los mismos del setenta por ciento de la inversión real necesaria para la realización del proyecto y siempre que se disponga de garantía suficiente a juicio de la correspondiente Entidad oficial de crédito.

Artículo octavo.—Las agrupaciones de empresarios y las concentraciones podrán gozar asimismo de los beneficios establecidos por la legislación vigente para fomentar tales agrupaciones y concentraciones, a cuyo efecto presentarán, conjuntamente con la documentación anterior, la correspondiente solicitud dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que se indicarán los beneficios fiscales solicitados.

Con este fin, el Ministerio de Industria remitirá dicha solicitud, acompañada de uno de los ejemplares del anteproyecto y del informe que corresponda, al Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—La resolución de este concurso se realizará por Orden del Ministerio de Industria.

La mencionada Orden deberá señalar el plazo en que deberán quedar concluidas las industrias aceptadas, fijando asimismo la cuantía y condiciones de la fianza que, sin exceder del dos por ciento de la inversión, se haya de exigir a las Empresas para garantizar la ejecución de sus proyectos en las condiciones que se determinen.

Artículo décimo.—Hasta la resolución por el Ministerio de Industria del concurso convocado por este Decreto se suspende la aplicación del régimen de instalación, ampliación o traslado para las industrias de conservas de pescado comprendidas en el artículo segundo, apartado uno, seis, así como para las industrias de semiconservas y salazones de pescado del mismo artículo, apartado uno, siete, del Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho de veintisiete de julio, en la forma prevenida en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y en consecuencia tales industrias precisarán autorización del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación o traslado.

Artículo undécimo.—El incumplimiento de las condiciones de este Decreto y compromiso en orden al cierre de las fábricas concentradas con eliminación de su capacidad de producción, determinará la pérdida de los beneficios concedidos previa la incoación del correspondiente expediente sancionador, con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, pudiendo exigir la presentación de los anteproyectos con sujeción a determinados proyectos tipo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 12/1968, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se restablece el margen comercial para la venta al detall de la naranja, fijado en la Circular 11/1967-A

Por Resolución de esta Comisaría General de fecha 10 de agosto de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de agosto de 1968, quedó exceptuada la naranja temporalmente de la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la Circular 11/1967-A, en el que se señalan los márgenes comerciales máximos que se aplicarán en la venta al detall de las frutas, teniendo en cuenta la escasa aportación de naranjas